

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 06 de febrero de 2020, resolvió no asumir el conocimiento del presente asunto, invocando el hecho de que se trata de un proceso verbal sumario, razones por las cuales, deberá ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín. Asimismo, se advierte que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

12 de marzo de 2020.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00225 00
Proceso:	Verbal – Protección al consumidor
Demandante:	Felipe Ignacio Erazo Ángel
Demandado:	Autolarte S.A.S. General Motors – Colmotores S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Respetando, acatando más no compartiendo la decisión que esgrime el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 06 de febrero de 2020, considerando que carece de competencia para conocer el presente asunto, ignorando que, las pretensiones de la demanda superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la menor cuantía.

Ante este punto en particular, considera esta judicatura que no le asiste razón Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, teniendo en cuenta que, si bien dispone el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor que, *“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:”*, no debe pasarse por alto lo dispuesto en el inciso primero del párrafo tercero del artículo 390 del

C.G.P. que regula propiamente los procesos verbales sumario, en cuanto indica: *“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso **verbal o por el verbal sumario**, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Con lo anterior, se quiere significar que, en tratándose de protección al consumidor, deben tomarse en cuenta la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia de uno u otro despacho, para este asunto en particular, la cuantía de las pretensiones supera la menor cuantía, que para este año, correspondiente el salario mínimo legal mensual vigente a la suma de \$877.803, 150 SMLMV equivalen a \$131.670.450, y si revisamos las pretensiones, las mismas ascienden a **\$184.229.665** como perjuicios materiales y **45 SMLMV** de perjuicios inmateriales.

Sin embargo, ante la obligatoriedad de acatar la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, más no compartiendo la misma, siendo este superior jerárquico, se da cumplimiento a lo ordenado y no podrá generarse conflicto negativo de competencia conforme con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora adecuar el trámite que pretende instaurar, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, esto es, indicar con precisión y claridad lo que pretende, I) se repare el bien, II) se cambie por uno de similares características, o III) se devuelva el dinero pagado.
2. Aunado al requisito anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, indicando con precisión y claridad lo que se pretende, conforme con lo instituido en el Estatuto del Consumidor, expresando en las mismas de donde deriva los perjuicios que reclama.

3. Deberá la parte actora adecuar el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama como indemnización.

4. Deberá la parte actora allegar prueba siquiera sumaria del contrato de compraventa del rodante objeto de la reclamación realizada a la luz del estatuto del consumidor, sobre la cual, al día de hoy se reclaman perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, asimismo, se deberá allegar la respectiva factura de compra.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora aportar las pruebas con las cuales pretende acreditar los perjuicios materiales e inmateriales que reclama.

6. De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo procederá cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba. Asimismo, el artículo 227 ibídem, indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. En consecuencia, deberá la parte actora aportar el dictamen pericial, so pena de no decretarse la prueba.

7. En relación con la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda, en los cuales deberá identificar plenamente al productor y proveedor, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, indicando como desarrollan su actividad propia, respecto al producto sobre el cual se reclama la efectividad de la garantía.

Asimismo, deberá expresar en ellos la totalidad de las características propias del bien, estrictamente la placa que le fue asignada por el respectivo organismo de tránsito.

9. Deberá la parte actora allegar prueba siquiera sumaria del término otorgado como garantía del vehículo objeto de la reclamación.

10. Deberá la parte actora, aportar el historial del vehículo, donde se identifique plenamente el bien y su titularidad en cabeza del señor Felipe Ignacio Erazo Ángel.

De lo anterior, allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No. 12
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15/01/2012 a las
8:00 A.M.


Secretario

Constancia: En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el **16 DE MARZO DE 2020** al **30 de JUNIO DE 2020**. 54



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario